

Expediente:
TJA/3ªS/37/2023

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MORELOS, y OTROS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a treinta de abril de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/37/2023**,
promovido por [REDACTED], contra
la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, se
admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED]
[REDACTED], por propio derecho y en carácter de
cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED]
[REDACTED], mediante la cual solicita "1. La declaración que
emita este Tribunal en favor de la suscrita en mi carácter de

cónyuge supérstite; como única beneficiaria para el pago de las prestaciones derivadas de la relación administrativa del finado... 2. La omisión por parte de las autoridades señaladas como demandadas de realizar el pago de gastos funerarios y seguro de vida..." (sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos. En ese auto se concedió la **medida cautelar** solicitada para efecto de que la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, cubriera mensualmente la cantidad señalada por concepto de mínimo vital.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el catorce de febrero

de dos mil veinticuatro, en la que se declaró a [REDACTED] [REDACTED] en carácter de cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones procedentes conforme a derecho derivadas de la relación administrativa que mantuvo como como Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

3.- Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 136/2024, resuelto el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos dictados el tres y cuatro de abril de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso

h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

"(47) El acuerdo ACDO.AS2.HCT.151220/340.P.DPES emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte y el "DICTAMEN DE PROCEDENCIA", emitido por los integrantes del COMITÉ ENCARGADO DE OPERAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en el expediente CES/CFPC/15/2020, en el que dictaminaron que el deceso del policía [REDACTED] [REDACTED] fue en cumplimiento de su deber, porque nunca dejó de laborar en la pandemia y como consecuencia de la prestación de sus servicios contrajo el virus que a la postre provocó su deceso.

(48) Esas pruebas, no fueron propiamente ofrecidas por la actora, pero fueron ordenadas, requeridas y admitidas en el trámite del juicio por la propia sala integradora, responsable, y obran en autos como documentales públicas y al formar parte de la instrumental de actuaciones, debieron ser consideradas bajo el principio de adquisición procesal, en lo que beneficiara a la actora, con independencia de quién las haya allegado al expediente, porque están desahogadas en juicio y no son contrarias a la moral ni al derecho.

(49) En la sentencia se condenó al pago del seguro de vida y se constriñó a las autoridades demandadas, a gestionar el pago del seguro en favor de la actora, al tener la obligación de cubrir las prestaciones que deriven de un riesgo o accidente profesional de sus trabajadores, conforme a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y por ende, al pago de dicha indemnización por defunción, en términos de la Ley Federal del Trabajo, y/o gestión del pago del seguro de

vida que contrató, para efecto de satisfacer el pago de dicha indemnización.

(50) Esto es, la parte demandada para dar cumplimiento a dicha obligación, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, realizó la contratación de una póliza colectiva de seguro de vida con la aseguradora Seguros [REDACTED] y, en su caso, esa aseguradora está obligada al pago de la indemnización que se determine, corriendo a cargo de las demandadas por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos de la demandada realizar las gestiones o trámites para acreditar el pago a la beneficiaria legalmente designada, en los términos que se definan en ese juicio sometido a la jurisdicción del tribunal de justicia administrativa responsable.

(51) Pero el punto medular de la controversia sometida a consideración de la responsable consiste precisamente en determinar la procedencia del pago del seguro de vida, por muerte natural o si el deceso aconteció en el ejercicio del servicio policial, esto es, accidente de trabajo, y quién se encargará de realizar las gestiones correspondientes para obtener la indemnización, la cual debe recaer en el Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, también demandada.

(52) Lo anterior es así, porque la controversia se encuentra inmersa en la materia administrativa, como se dijo, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

(57) De tal manera que, resulta imprescindible la valoración de las pruebas documentales indicadas, para determinar si el deceso del policía [REDACTED] a consecuencia del ejercicio de sus labores y en cumplimiento de su deber, para catalogarlo como accidente de trabajo, como lo solicitó la actora en su escrito inicial de demanda y, por consecuencia, si tiene o no derecho al pago de la indemnización por ese concepto a razón de trescientos meses de salario y no cien meses, como se determinó en la sentencia aquí impugnada, para constreñir a las demandadas a realizar el trámite administrativo correspondiente.

(58) En ese contexto, es relevante el contenido del

dictamen médico y acta de defunción que existen en autos, del que se aprecia que el deceso del Policía, esposo de la quejosa, fue por causas derivadas al virus SARS COV-2, y este dictamen que se omitió valorar acredita que trabajó de manera ininterrumpida hasta antes de su internamiento hospitalario y posterior deceso. De manera que debe ser ponderado y concatenado con el acuerdo emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

(59) En consecuencia, está demostrado que la sentencia reclamada infringe el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que regula los principios de congruencia y de valoración de pruebas. (60) Por las consideraciones anteriores, se estima que la sentencia reclamada se dictó en contravención a lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵ y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se dijo, la autoridad responsable omitió valorar pruebas al pronunciarse sobre las pretensión de procedencia o no del pago del seguro por el monto más alto, correspondiente a un deceso por riesgo de trabajo y no se pronunció exhaustivamente sobre otras prestaciones económicas.

(63) OCTAVO. Efectos del amparo concedido. En términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción I, y 192 de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

I. En un plazo de veinticuatro horas siguientes al en que quede notificado de esta ejecutoria deje insubsistente la sentencia reclamada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo TJA/3ªS/37/2023.

II. En un plazo de diez días hábiles dicte otra, en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de amparo.

III. Con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada resuelva si está acreditado o no que el policía [REDACTED] falleció en cumplimiento de su deber y si puede ser catalogada como accidente de trabajo, analizando y valorando el acuerdo emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo al fallecimiento de los derechohabientes en el periodo de contingencia y el dictamen de procedencia exhibido en juicio por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos y proceda en consecuencia.

III.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3ªS/37/2023.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en carácter de cónyuge supérstite del de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED], quien ostentaba el cargo de Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de la copia certificada del expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibido por la autoridad COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 103-264)

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

a).- El pago del aguinaldo desde el inicio de la relación administrativa a razón de noventa días de salario de forma anual, establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

b).- El pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación administrativa a razón de veinte días por año, prevista en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

c).- El pago de la prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa, que corresponde al 25% del total de sus vacaciones, establecida en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

d).- El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo laborado por el finado, esto es, un año un mes y veintinueve días, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

e).- El pago de la despensa familiar mensual, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

f).- El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de tres meses de salario mínimo por muerte

considerada riesgo de trabajo en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

g).- El pago de los gastos funerarios equivalente a doce meses de salario mínimo general, con fundamento en el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

h).- El pago de ayuda para pasajes por todo el tiempo que duró la relación administrativa, a razón del monto diario del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente, según lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

i) El pago de compensación por el riesgo del servicio a razón de tres días de salario diario mínimo general vigente, como monto mensual, según el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

j).- El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el momento del fallecimiento del extinto policía.

k).- La inscripción de la parte actora al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizar el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de las aportaciones de seguridad que se hayan omitido a favor del *de cujus*, atendiendo lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al contestar la demanda, solicitó el sobreseimiento del juicio promovido en su contra, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, corresponde al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, *“Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario...”*; por lo que en todo caso el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio, derivadas del cargo

desempeñado por el *de cujus* corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la última autoridad citada.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo**

impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Debido a que, en el juicio quedó acreditada la relación administrativa que guardaba [REDACTED] como Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Esto es así, ya que en términos del artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública¹, la función de la Seguridad Pública Estatal es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, aludido, corresponde al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, esto es, del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan

¹ Artículo 2. La función de la Seguridad Pública Estatal es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública y ejercerá las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica, la Ley Estatal y demás normativa aplicable, así como las que le delegue el Gobernador en el ámbito de su competencia.

realizar, y los movimientos de personal; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio respecto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora bien, son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, previstas en las fracciones IX, X, XI, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, relacionado con lo previsto por el artículo 40 fracción I de la misma ley; respectivamente.

Ello es así, porque aduce que [REDACTED]
[REDACTED], falleció el veintinueve de octubre de dos mil veinte, y no fue sino hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés que, [REDACTED] [REDACTED] presentó su demanda ante este Tribunal, por tanto, debe considerarse extemporánea, así al tratarse de un acto notoriamente consentido tácitamente, debe declararse que esa autoridad no tiene responsabilidad alguna.

Los argumentos en estudio son **infundados**, debido a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acudió ante este Tribunal para solicitar la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED], derivados de la prestación de sus servicios, **circunstancia que habilita a la actora para solicitar el pago de las prestaciones**, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED]
[REDACTED].

[REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en carácter de cónyuge supérstite, solicita en su

escrito de demanda la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED], derivados de la prestación de sus servicios en el cargo de Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], en el libro número [REDACTED], con número [REDACTED] en la que se hizo constar la fecha de fallecimiento veintinueve de octubre de dos mil veinte, registrada el treinta de octubre de ese mismo año. (foja 33)

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], celebrado con [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuautla, Morelos, inscrito el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] [REDACTED] 32)

Copia de la constancia de servicios emitida el trece de abril de dos mil veintidós, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se

advierde que [REDACTED] ostentó el cargo de Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción, percibiendo un monto nominal mensual de \$7,659.00 (siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.), (foja 25); contenido que se corrobora con la constancia de servicios emitida el tres de abril de dos mil veintitrés, exhibida por la autoridad en cita, que obra glosada al sumario. (foja 492)

Constancia de servicios emitida el diecinueve de abril de dos mil veintidós, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el uno de septiembre de dos mil diecinueve, hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción. (foja 24)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] el día seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que obra en la Oficialía 16 del Registro Civil de la Delegación [REDACTED] del Distrito Federal, registrada el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en el libro número --, con número [REDACTED] con edad actual de [REDACTED]. (foja 34)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] el día siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que obra en la Oficialía 16 del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Amparo Directo 136/2024

Registro Civil de la Delegación [REDACTED] del Distrito Federal, registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el libro número 0, con número [REDACTED] con edad actual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (foja 35)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED]
[REDACTED], el día veintiséis de abril de
mil novecientos noventa y ocho, que obra en la Oficialía [REDACTED]
del Registro Civil de [REDACTED], registrada el dieciséis
de julio de ese año, en el libro número [REDACTED] con número 1 [REDACTED]
con edad actual de [REDACTED]. [REDACTED]. (foja 37)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED]
[REDACTED], el día dieciocho de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
registrada el trece de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] con número [REDACTED] [REDACTED], según
acta de defunción que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] Morelos, en el libro número [REDACTED] con
número [REDACTED] en la que se hizo constar la fecha de
fallecimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrada el
veintiuno de ese mismo mes y año. (foja 38)

Copia simple del **comprobante de pago para el empleado** emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Raso, correspondiente a la segunda quincena mes de octubre de dos mil veinte. (foja 23)

Copia certificada del formato de seguro de vida expedido por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, correspondiente al asegurado [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía raso, en el que se designa como beneficiaria a [REDACTED] en su carácter de esposa a razón del porcentaje del 100%. (fojas 27-28)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas diecisiete y veintiuno de marzo del dos mil veintitrés de dos mil veintitrés, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del elemento policiaco fallecido; del que se desprende que el catorce de abril de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DEL ARCHIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar:

“...UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

- OFICIO DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO, (SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL C. [REDACTED])
- COPIA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DEL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.
- COPIA DE CERTIFICACIÓN DE PUESTOS QUE HA OCUPADO EL C. [REDACTED].

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
1	Policiá raso	en la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA	Alta	01-09-2019
2	Policiá raso	en la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA	Baja por defunción	29-10-2020

PARA LOS USOS CORRESPONDIENTES DE PENSIÓN SE EXPIDE A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL LICENCIADO [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL QUE HACE CONSTAR QUE EL C. [REDACTED] FUE SERVIDOR PUBLICO DEL PODER EJECUTIVO Y OCUPÓ EL PUESTO DE POLICÍA RASO.
- COPIA DE COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA POR MEDIO DEL BANCO CITIBANAMEX, REALIZADA POR LA C. [REDACTED] EL DÍA [REDACTED].
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR (INE) A NOMBRE DE LA C. [REDACTED].
- COPIA DE HOJA DE SERVICIOS Y CONSTANCIA SALARIAL CON NÚMERO DE OFICIO CES/CDYF/1795/2022.
- COPIA DE SOLICITUD POR PARTE DE LA C. MARICELA GUTIÉRREZ VALENCIA DONDE PIDE APOYO AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE SE LE EXPIDAN LAS HOJAS QUE INFORMAN EL SERVICIO Y CONSTANCIAS DE SALARIO DEL FINADO [REDACTED].
- OFICIO SA/DGRH/HP/SS/0238/2023, DIRIGIDO A LA DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.
- OFICIO SC/UFYCC/DGQDI/116/2023, DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, DANDO UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA INFORMAR SOBRE DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL C. [REDACTED] COMO LO SON: EL CORREO ELECTRONICO Y NUMERO DE TELÉFONO.
- COPIA DIRIGIDA A [REDACTED] DIRECTOR DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DONDE SE SOLICITAN COPIAS SIMPLES EN RELACIÓN AL PAGO DE LA PRESTACIÓN DEL SEGURO DE VIDA.
- COPIA DE LISTADO DE PERSONAL CON SEGURO DE VIDA A CARGO DE: "[REDACTED]", GRUPO FINANCIERO. CONSTA DE UN LISTADO DE CUARENTA Y SEIS PERSONAS, DESTACANDO EN EL NÚMERO CUARENTA Y TRES AL C. [REDACTED].

#	FINADO	FECHA DE DEFUNCIÓN	CATEGORIA
43	[REDACTED]	29-10-2020	ACTIVO

- COPIA DIRIGIDA A LA DIRECTORA DE PRESTACIONES Y SALUD EN EL TRABAJO CON ASUNTO DE COPIAS SIMPLES DE SEGURO DE VIDA.
- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS “CONSENTIMIENTO”, NOMBRE DEL ASEGURADO: [REDACTED] SIN NÚMERO DE POLIZA, FECHA DE EXPEDICION 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS		
NOMBRE COMPLETO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100 %

- OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS POR LA C. MARICELA GUTIERREZ VALENCIA SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA DE LA HOJA DE CONSENTIMIENTO DE SEGURO DE VIDA DEL FINADO [REDACTED].
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR (INE) A NOMBRE DE LA C. [REDACTED].
- COPIA DE ACTA DE DEFUNCIÓN PERTENECIENTE DEL C. [REDACTED], CON FECHA DE DEFUNCIÓN 29-10-2020, NÚMERO 1054.
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR (INE) A NOMBRE DEL C. [REDACTED].
- OFICIO SA/DGRH/DP/SS/2236/2022 DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO CON EL ASUNTO DE QUE LA C. [REDACTED] PODRÁ ACUDIR AL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA GENERAR UNA CITA.
- OFICIO CES/CDYFI/795/2022 CON ASUNTO EXPEDICIÓN DE HOJA DE SERVICIOS Y CONSTANCIA SALARIAL DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA DAR SEGUIMIENTO A LA PETICION DE LA C. [REDACTED].
- OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA PEDIR APOYO Y COLABORACIÓN A EFECTO DE PROPORCIONAR LA HOJA DE SERVICIO Y CONSTANCIAS DE SALARIO DEL FINADO [REDACTED].
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR (INE) A NOMBRE DE [REDACTED].
- COPIA DE COMPROBANTE DE RECIBO DE NOMINA PARA CONOCIMIENTO DEL EMPLEADO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE LA SEGUNDA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.

- OFICIO SA/DGRH/DP/SS/4164/2021 DIRIGIDO AL DIRECTOR DE QUEJAS, DENUNCIAS, E INVESTIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA CON ASUNTO DE CARGOS Y PERIODOS QUE HA OSTENTADO EL C. [REDACTED]
[REDACTED]

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	FECHA
1	POLICÍA RASO	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA	01-09-2019 AL 29-10-2020

- OFICIO SC/UFYCC/DGQD/1367/2021 DIRIGIDO A DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN CON ASUNTO DE TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA INFORMAR LOS CARGOS Y PERIODOS QUE HA OSTENTADO EL C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ASÍ COMO SI SE ENCUENTRA ACTIVO COMO PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS E INFORMAR SOBRE SU DOMICILIO REGISTRADO.
- OFICIO DE RETENCIÓN DE PAGO Y BAJA DEL C. [REDACTED] A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.
- COPIA DE JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE NÓMINA EVENTUAL Y FINIQUITOS:

Dependencia	Comisión Estatal de Seguridad
Asunto	Retención de pago
Empleado	[REDACTED]
No. de empleado	38798
Tipo de nomina	Mecanizada
ID de plaza	425-1359
Cargo	Policía raso
Ingreso	01 – septiembre - 2019
Baja	29 – octubre -2020
Quincena de retención	Primera quincena de noviembre de dos mil veinte
Horario	12 x 12 hrs.
Tipo de baja	Defunción
Sueldo mensual	\$7,660.00
	Dirección general de la policía industrial, bancaria y auxiliar de la Comisión estatal de seguridad publica
Clave presupuestal	140180
Proyecto	140009

- COPIA DE REPORTE DE MOVIMIENTOS CAPTURADOS POR PERIODO:

		Fecha de movimiento
Plaza	Cargo	
	Policía raso	
UA	RFC	
1		
CURP	Causa de definitiva por defunción	
IDUTJA		

- GESTIÓN DE MOVIMIENTOS DE 1RA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2019 A NOMBRE DE

Número	6
Clave de Secretaría	14
Proyecto	140008
Clave de empleado	N/A
Nombre	
Tipo de moviento	ALTA
Puesto	Policía Raso
Id de plaza	
Vigencia del movimiento	01/09/2019
Horario	12x12 hrs
Clave nominal	20350
Sueldo total mensual	\$7,660.00
P.E. Quincenal	N/A
Conceptos quincenal 11, 39, 46, 47.	39: \$163.40 47: \$1610.92
Costo Anual	\$147,871.90
No. De Empleado, Nombre, Fecha de baja y motivo de baja del ocupante anterior	1 06/07/2019. Renuncia Voluntaria
Clave presupuestal/ Nombre de la unidad Administrativa	14 P.I.B.A Zona Oriente.

- DATOS COMPLEMENTARIOS DEL EMPLEADO "FORMATO B".
 - DATOS PERSONALES: Y FECHA DE NACIMIENTO: Y NUMERO DE IMSS:
 - DONDE SE ADVIERTE EN EL APARTADO DE DATOS FAMILIARES LO SIGUIENTE: NOMBRE DEL CONYUGE:

- SEGURO DE SIN NÚMERO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:
DATOS DEL CONTRATANTE: GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
NOMBRE DEL ASEGURADO:

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

NOMBRE	PARENTEZCO	PORCENTAJE
	ESPOSA	100 %

--	--	--

- DIVERSOS DOCUMENTOS (CERTIFICADO DE BACHILLERATO, COPIA DE RECIBO DE CFE, AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL DE FECHA [REDACTED] REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONSTANCIA DE LA CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL, CONSTANCIA DE HABILITACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CV), TODO LO ANTERIOR A NOMBRE DEL FINADO

POR ÚLTIMO, LE PREGUNTO AL DIRECTOR DEL ARCHIVO, PERSONA POR LA QUE SOY ATENDIDA SI SE COBRO EL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO, ACTO SEGUIDO HAGO ENTREGA DEL EXPEDIENTE PROPORCIONADO, RETIRANDOME DEL LUGAR. CONSTE. DOY FE." (sic)

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

2.- El vínculo matrimonial de [REDACTED] [REDACTED], con el finado [REDACTED] [REDACTED].

3.- Que durante su matrimonio procrearon a cuatro hijos de nombres [REDACTED], con edad actual de **treinta y cuatro años**; [REDACTED] [REDACTED], con edad actual de **treinta y seis años**; [REDACTED] [REDACTED] con edad actual de **veinticinco años**; mismos que de conformidad con la instrumental de actuaciones no comparecieron a deducir derecho alguno derivado de la convocatoria fijada los días diecisiete y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; asimismo, procrearon a [REDACTED] [REDACTED]

██████████ quien **falleció** el veinte de julio de dos mil veintidós.

4.- La **dependencia económica** que guardaba ██████████ en su carácter de cónyuge supérstite, respecto del servidor público que en vida llevara el nombre de ██████████, hasta el fallecimiento de éste.

5.- La **relación administrativa** del finado ██████████ ██████████ como Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de septiembre de dos mil diecinueve, hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa declara a ██████████ ██████████ ██████████, en carácter de cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del *de cujus* ██████████ ██████████ ██████████ para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como como Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de septiembre de dos mil diecinueve, hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

VII.- Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por ██████████ ██████████ ██████████, consistentes en:

a).- El pago del aguinaldo desde el inicio de la relación administrativa a razón de noventa días de salario de forma anual, establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

b).- El pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación administrativa a razón de veinte días por año, prevista en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

c).- El pago de la prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa, que corresponde al 25% del total de sus vacaciones, establecida en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

d).- El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo laborado por el finado, esto es, un año un mes y veintinueve días, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

e).- El pago de la despensa familiar mensual, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

f).- El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de tres meses de salario mínimo por muerte considerada riesgo de trabajo en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de

las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

g).- El pago de los gastos funerarios equivalente a doce meses de salario mínimo general, con fundamento en el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

h).- El pago de ayuda para pasajes por todo el tiempo que duró la relación administrativa, a razón del monto diario del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente, según lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

i) El pago de compensación por el riesgo del servicio a razón de tres días de salario diario mínimo general vigente, como monto mensual, según el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

j).- El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el momento del fallecimiento del extinto policía.

k).- La inscripción de la parte actora al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizar el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las

constancias de las aportaciones de seguridad que se hayan omitido a favor del *de cujus*, atendiendo lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que el último cargo ostentó [REDACTED] [REDACTED] fue el de Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por el cual percibía una **retribución mensual de \$7,659.00 (siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, que fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **desde el uno de septiembre de dos mil diecinueve, hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte**, fecha en la que causó baja por defunción.

Según se desprende de las Constancias de servicios emitidas el trece y diecinueve de abril de dos mil veintidós, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, valoradas en el considerando anterior.

En este sentido, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda, señaló:

"A)-...se indica que el AGUINALDO del año DOS MIL DIECINUEVE, se PAGÓ en tiempo y forma, tal y como se acredita, con los comprobantes de pago, de la

primera, segunda y tercera parte del AGUINALDO, que se ofrece como prueba. Respecto del AGUINALDO del año DOS MIL VEINTE, el empleado ahora finado devengó el correspondiente del PRIMERO DE ENERO AL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, del cual no se tiene registro de pago.

B)- ...se informa que el empleado ingreso a laborar en fecha PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, por lo tanto, no le correspondía el disfrute de vacaciones de dicho año, al no cumplir con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, con más de seis meses de servicios ininterrumpidos. También se indica, que por oficio número SA/DGRH/2073/2023 dirigido a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se solicitó la información relativa a la prestación reclamada.

C)- ... se informa que el empleado ingreso a laborar en fecha PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, por lo tanto, no le correspondía el pago de prima vacacional de dicho año, al no cumplir con lo estipulado en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, con más de seis meses de servicios ininterrumpidos. Respecto a la Prima Vacacional del primer periodo del año DOS MIL VEINTE, que comprende de ENERO a JUNIO de la misma anualidad, le fue pagada como se acredita con el comprobante de pago de la segunda quincena del mes de JUNIO DEL DOS MIL VEINTE que se ofrece como prueba, así también del segundo periodo correspondiente a lo devengado del mes de JULIO hasta la fecha de la DEFUNCIÓN, no existe registro de pago.

D)- El Pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD... se indica que el finado tenía la antigüedad que se desprende de

la hoja de servicios que se ofrece como prueba al contestar...

E)- El Pago de DESPENSA FAMILIAR mensual... se indica que al empleado le era pagado el concepto 22 DESPENSA, como se acredita con los comprobantes de pago que se ofrecen como prueba. De lo que se deduce que fueron debidamente pagadas de acuerdo a lo que correspondía por lo que queda acreditado que le fueron pagadas puntualmente dichas prestaciones sin adeudarle nada...

F)- Relativo al reclamo del SEGURO DE VIDA... se indica que durante el periodo del dieciocho de septiembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos celebró el contrato número DGPAC/SER41/2020 con la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como se acredita con las pólizas de seguro y contrato que se ofrece como prueba. Por lo cual a la fecha de defunción del De Cujus [REDACTED] [REDACTED] que fue el VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, se encontraba asegurado con la aseguradora antes señalada, motivo por el cual dicha institución aseguradora, será la encargada de efectuar el pago de Seguro de Vida al beneficiario que el finado haya designado mediante el formato de consentimiento de designación de beneficiarios que obre en el expediente personal y una vez que el beneficiario se presente ante dicha institución a realizar el trámite correspondiente...

Derivado de lo anterior, y de acuerdo al FORMATO INSTITUCIONAL de la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal del finado de fecha TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, se informa que: la beneficiaria es la C. [REDACTED] [REDACTED] parentesco ESPOSA, con el 100% del monto asegurado...

De esta manera es improcedente se reclame muerte por RIESGO DE TRABAJO toda vez que el finado se le brindó la seguridad social por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es el único que se encuentra facultado para determinar los riesgos de trabajo mediante la emisión del AVISO DE ATENCIÓN MEDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE RIESGO DE TRABAJO ST-7 o bien, AVISO DE ATENCIÓN MEDICA Y CALIFICACION DE PROBABLE ENFERMEDAD DE TRABAJO ST-9 y en su caso el FORMATO ST-3 DICTAMEN POR INCAPACIDADES PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, el cual no exhibe la parte actora para acreditar el riesgo de trabajo que aduce, en términos de lo estipulado por los artículos de la Ley del Seguro Social...

Así como el ACUERDO ACDO.AS2.HCT.240620/173.P.DPES, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria el día 24 de junio de 2020, por el que se autorizan estrategias para prorrogar las prestaciones en especie y/o en dinero a los asegurados con capacidad temporal para el trabajo que lleguen a término de ley y a los beneficiarios hijos incapacitados que cumplen 16 años, así como reconocimiento de la enfermedad COVID-19 como riesgo de trabajo en trabajadores IMSS durante el periodo de contingencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil veinte...

Por lo tanto, la parte actora no acredita que la causa de la muerte se debió a una enfermedad originada o causada por su fuente de trabajo, motivo por el cual no puede configurarse un riesgo de trabajo como indebidamente se reclama, de haber sido así la autoridad competente (IMSS) hubiera emitido el dictamen médico correspondiente, lo cual no ocurrió en la especie...

G)- Relativo a los Gastos Funerarios... se indica que no se tiene registro de pago de la prestación.

H)- Por lo que hace al pago por concepto de Ayuda para Pasajes... se indica que al empleado le era pagado el concepto 027 AYUDA PARA TRANSPORTE, como se acredita con los comprobantes de pago que se ofrecen como prueba. De lo que se deduce que fueron debidamente pagadas de acuerdo a lo que correspondía por lo que queda acreditado que le fueron pagadas puntualmente dichas prestaciones sin adeudarle nada... al De Cujus le era enterado de manera quincenal cierta suma por dichos conceptos...

I)- Relativo a pago de COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO... el artículo 29 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se desprende que las instituciones de seguridad publica 'PODRÁN' conferir las prestaciones correspondientes a los sujetos de la ley.

Ahora bien, dichos preceptos legales conceden indiscutiblemente una facultad POTESTATIVA (de hacer o no hacer) sumado a que tales prestaciones se actualizan cuando el servidor público se encuentra prestando el servicio, lo que en la especie no ocurre...

J)- Por lo que hace a las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)... se indica que el empleado ahora finado se encontraba inscrito ante dicho instituto, en términos de la Ley del Seguro Social...

K)- En cuanto a lo que hace a la inscripción de la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)... se indica que por cuanto a la INSCRIPCIÓN reclamada que [REDACTED] en activo, se encontraba inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social quien le brindó las prestaciones de seguridad social que conforme a derecho le correspondían, tal y como se acredita con el Reporte Individual de Movimientos e Incidencias de la Base de Datos del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se ofrece como prueba..." (sic) (fojas 290 vta.- 299)

Por su parte, la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación al juicio, por cuanto a las prestaciones reclamadas por la quejosa manifestó:

"...A continuación procedo a dar contestación en conjunto a los incisos A), B), C), D), E), F) y G), enunciados el número 2 del capítulo de pretensiones:

Por cuanto al pago de las prestaciones enunciadas en los incisos que se contestan y que la parte actora pretende se realice desde la fecha de inicio de la relación administrativa, hasta la muerte del de cujus, la mismas resultan improcedentes, toda vez que dichas prestaciones le fueron cubiertas en vida a [REDACTED] [REDACTED], tal como se acreditara en el momento procesal oportuno, no obstante lo anterior el

reclamo de dichas prestaciones se encuentran prescritos, ello con fundamento en lo establecido en los artículos 104 y 106 de la Ley del Servicios Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... En las relatadas consideraciones, la hoy actora debió haber ejercitado su acción dentro de los siguientes dos años a la fecha de muerte del extinto trabajador de nombre Francisco Carmona Torralba, plazo que comenzó a correr el día treinta de octubre del año dos mil veinte y feneció el día treinta de octubre del año dos mil veintidós.

Por cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos H) e I), resultan improcedentes, toda vez que las referidas prestaciones son pagadas a los elementos de seguridad pública en activo, es decir, los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios.

Con relación a los incisos J) y K) resultan improcedentes, en cuanto a la autoridad que contesta, toda vez que la exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, no así a la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.” (sic)

Previo al estudio de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se contesta como **infundada la excepción de prescripción** que hace valer la autoridad responsable COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, pues como se advierte de autos, la parte actora promovió el

presente juicio con la finalidad de que este Tribunal la declarará beneficiaria de los derechos derivados de la relación administrativa que el extinto [REDACTED] [REDACTED] mantuvo como como Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de septiembre de dos mil diecinueve, hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción; **circunstancia que habilita a la actora para solicitar el pago de las prestaciones.**

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, misma que en sus artículos 33, 34, 42 y 46 establece:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los

salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En este contexto, es **improcedente** el pago del aguinaldo correspondiente al periodo del **uno de septiembre de dos mil diecinueve, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la autoridad demandada **acreditó que tal prestación le fue pagada al de cujus**, según la copia certificada de los comprobantes para el empleado, expedidos por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, trece de diciembre de dos mil diecinueve, y quince de enero de dos mil veinte, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documentales a las que se les otorga valor

probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de los que se advierte que en las fechas señaladas, se pagó a [REDACTED] la prestación del aguinaldo devengado durante el ejercicio dos mil diecinueve. (fojas 441,447 y 453)

Es **improcedente** el pago de vacaciones correspondiente al **ejercicio dos mil diecinueve**, debido a que el de cujus fue dado de alta como como Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con fecha **uno de septiembre de dos mil diecinueve**, tal como se advierte de la constancia de servicios emitida el trece de abril de dos mil veintidós, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ya valorada.

Por tanto, es **improcedente** el pago de las **vacaciones y prima vacacional** correspondiente al periodo **uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, atendiendo a que los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcritos, establecen que los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios in-interrumpidos** disfrutarán de **dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario; y que los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les

correspondan durante el período vacacional, razones por las cuales no le correspondía al de cujus el pago de tales prestaciones durante el periodo señalado, al no actualizarse las hipótesis legales descritas.

De la misma forma, es **improcedente** el pago de la **prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del ejercicio dos mil veinte**, toda vez que la autoridad demandada **acreditó que tal prestación le fue pagada al de cujus**, según la copia certificada del comprobante para el empleado, expedido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el **veinticinco de junio de dos mil veinte**, en favor de [REDACTED] [REDACTED], documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la que se advierte que en la fecha señalada, se pagó a [REDACTED] [REDACTED], **la prestación de prima vacacional devengada durante el periodo enero-junio dos mil veinte.** (foja 473)

Sin embargo, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al pago del **aguinaldo** de manera proporcional a razón de noventa días por año, del **uno de enero al veintinueve de octubre de dos mil veinte**, fecha en la que [REDACTED], causó baja por defunción, al haberse reconocido por el demandado DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que dicha prestación no le ha sido pagada a la parte actora; prestación señalada en el **inciso a).**

Así también, es **procedente** el pago de las **vacaciones** de manera proporcional a razón de veinte días por año, del **uno de enero al veintinueve de octubre de dos mil veinte**, fecha en la que [REDACTED] [REDACTED] causó baja por defunción; debido a que las autoridades demandadas no acreditaron que al de cujus le fueron otorgados días para el disfrute de las vacaciones durante el periodo señalado; prestación señalada en el **inciso b).**

De igual forma, es procedente el pago de la **prima vacacional** a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan al periodo vacacional de veinte días por año, de manera proporcional, **del uno de julio al veintinueve de octubre de dos mil veinte**, fecha en la que [REDACTED], causó baja por defunción, al haberse reconocido por el demandado DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que dicha prestación no le ha sido pagada a la parte actora; prestación señalada en el **inciso c).**

De igual forma, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** por el periodo del **uno de septiembre de dos mil diecinueve**, fecha en que [REDACTED] [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios al Gobierno del Estado de Morelos, al **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, fecha en la que causó baja por defunción.

Prestación que deberá cuantificarse a razón de **doce días de salario por cada año de servicios**, tomando en consideración que la remuneración mensual por percibida por

el finado [REDACTED] era la cantidad de \$7,659.00 (siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.); que **excede del doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veintiuno (\$123.22 * 2 * 30= \$7,393.20)**; por tanto, se considerará ésta última cantidad como máximo para la cuantificación de dicho pago; según lo señalado en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, ya transcrito.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracciones IV y V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un **seguro de vida**, cuyo monto no será menor de **cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de **hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales**;

...

En este contexto, es **procedente el pago de seguro de vida** por la muerte del extinto [REDACTED] [REDACTED] en favor de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite **como única y exclusiva beneficiaria**; prestación enunciada en el inciso f).

En esta tesitura, atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, que ordena que este Tribunal resuelva si está acreditado o no que el policía [REDACTED], falleció en cumplimiento de su deber y si puede ser catalogada como accidente de trabajo, analizando y valorando el acuerdo emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo al fallecimiento de los derechohabientes en el periodo de contingencia y el dictamen de procedencia exhibido en juicio por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos; se precisa lo siguiente.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 9 fracción IV², que si bien los riesgos del servicio o enfermedades profesionales pueden producir la muerte, el numeral 10³ del mismo ordenamiento establece que los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.**

En este contexto, de la copia certificada del expediente laboral de [REDACTED], exhibido por la autoridad COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA -ya valorado-, se desprende que el

² **Artículo 9.-** Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

I.- Incapacidad temporal;
II.- Incapacidad permanente parcial;
III.- Incapacidad permanente total; o
IV.- Muerte...

³ **Artículo 10.-** Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.

finado se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con número de seguridad social [REDACTED] (foja 263)

Por lo que, en el caso en particular, correspondía al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), calificar las enfermedades por riesgo de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, antes aludido.

Más aún, porque el ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.151220/340.P.DPES, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 15 de diciembre de 2020, por el que se autoriza a implementar la estrategia de dictaminación proactiva como riesgo de trabajo de los trabajadores de empresas afiliadas fallecidos o con secuelas debido a que padecieron formas graves de COVID-19, durante el periodo de contingencia⁴, referido por la parte actora, establece:

“Primero.- Se autoriza a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, implementar la estrategia de dictaminación proactiva como riesgo de trabajo de los trabajadores de empresas afiliadas fallecidos o con secuelas debido a que padecieron formas graves de COVID-19, durante el periodo de contingencia. La estrategia deberá realizarse hasta que concluya la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020.

Segundo.- La Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales en colaboración con la Dirección de Prestaciones Médicas, desplegará un programa de capacitación para el personal médico del Instituto

4

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609625&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0

Mexicano del Seguro Social, sobre los Lineamientos de Detección de Riesgo de trabajo por COVID-19.

Tercero.- Se instruye a la persona Titular de la Dirección Jurídica, para que realice las gestiones necesarias ante las instancias competentes para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

De la transcripción anterior, se desprende que correspondía a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), implementar la estrategia de dictaminación proactiva como riesgo de trabajo de los trabajadores de empresas afiliadas fallecidos o con secuelas debido a que padecieron formas graves de COVID-19, durante el periodo de contingencia.

En este sentido, en la copia certificada del expediente laboral de [REDACTED], exhibido por la autoridad COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA -ya valorado-, obra **certificado de incapacidad temporal** para el trabajo folio [REDACTED] expedido el doce de octubre de dos mil veinte, por la Dirección de Prestaciones Médicas, por siete días, por enfermedad general, registrándose como "PIBA Policia" (sic), sin ser clasificada tal enfermedad como probable riesgo de trabajo. (foja 261)

En razón de lo anterior, no corresponde a este Tribunal determinar que la muerte de [REDACTED] derivó de una enfermedad catalogada como accidente de trabajo; atendiendo a que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, refiere que tal dictamen corresponde a la Institución de Salud a la que el finado se encontraba afiliado.

Sin embargo, **conforme a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, tomando en consideración que la propia autoridad responsable Comisionado Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, exhibió el “DICTAMEN DE PROCEDENCIA”, emitido por los integrantes del COMITÉ ENCARGADO DE OPERAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en el expediente CES/CFPC/15/2020, documental que obra glosada en el expediente personal del finado, ya valorado, (fojas 160-180); de la que se desprende que dictaminaron que el deceso del policía [REDACTED] [REDACTED] fue en cumplimiento de su deber, porque nunca dejó de laborar en la pandemia y como consecuencia de la prestación de sus servicios contrajo el virus que a la postre provocó su deceso.**

Es procedente, que el seguro de vida se pague a razón de **trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado**, por muerte considerada riesgo de trabajo, reconocida por la autoridad denominada COMITÉ ENCARGADO DE OPERAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER.

En este contexto, es necesario precisar que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, en relación a la prestación en estudio, señaló "...el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos celebró el contrato número DGPAC/SER41/2020 con la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como se acredita con las pólizas de seguro y contrato que se ofrece como prueba. Por lo cual a la fecha de defunción del De Cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue el VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, se encontraba asegurado con la aseguradora antes señalada, motivo por el cual dicha institución aseguradora, será la encargada de efectuar el pago de Seguro de Vida al beneficiario que el finado haya designado mediante el formato de consentimiento de designación de beneficiarios que obre en el expediente personal y una vez que el beneficiario se presente ante dicha institución a realizar el trámite correspondiente... de acuerdo al FORMATO INSTITUCIONAL de la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal del finado de fecha TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, se informa que: la beneficiaria es la C. [REDACTED] [REDACTED] parentesco ESPOSA, con el 100% del monto asegurado..." (sic)

Esto es que, el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba asegurado por la institución

██████████ la póliza de seguro de vida grupo folio 1100901, misma que se encontraba vigente en la fecha en que falleció ██████████ ██████████ que la prestación del seguro de vida prevista en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sería cubierta por la institución Seguros ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, según el informe de la Directora de Prestaciones y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; y que mediante oficio número SA/DGRH/DP/SS/4293/2022, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, entregó a la aquí actora ██████████ copia certificada del formato de seguro de vida, documento recibido por la quejosa con fecha quince de julio de dos mil veintidós.

Consecuentemente, una vez que quede firme la presente sentencia, **se condena** a la autoridad demandada a **exhibir ante la Sala del conocimiento, las constancias que acrediten que la institución ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, cubrió a ██████████ ██████████, la prestación de seguro de vida, a razón de trescientos meses de salario mínimo vigente en la fecha de fallecimiento de ██████████ ██████████ o en su caso, exhiba la cantidad correspondiente a tal prestación, en los términos precisados en párrafos precedentes.**

Así también, es **procedente** la prestación **consistente en el importe de los gastos funerarios;** prestación enunciada en el inciso g).

Debido a que la autoridad responsable al momento de producir contestación, reconoció expresamente que no se tiene registro de pago de tal prestación.

Prestación que deberá cuantificarse, atendiendo lo previsto por la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transcrita, que establece como prestación a favor de los elementos policiacos en caso de que fallezcan, **el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos**, por concepto de apoyo para gastos funerales.

Por otra parte, resulta **improcedente** el pago de la **despensa familiar mensual** y el pago de **ayuda para pasajes** por todo el tiempo que duró la relación administrativa; prestaciones señaladas en los **incisos e) y h)**.

Es **improcedente**, en virtud de que los conceptos de "DESPENSA AYUDA PARA TRANSPORTE" (sic), se encontraban **integrados a la percepción quincenal** que percibía el extinto [REDACTED], por la prestación de sus servicios como Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; según se desprende de la copia certificada de los comprobantes para el empleado, expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor del de cujus, correspondientes al periodo del **quince de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veinte**, con folio de certificación reconocido por el Servicio de Administración Tributaria, exhibidos por la autoridad responsable **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS**

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado (fojas 430-491); en los que se observa que dentro de los conceptos que integraban la percepción quincenal correspondiente a [REDACTED] por la prestación de servicios como policía raso, se encontraban los de **"DESPENSA, AYUDA PARA TRANSPORTE"** (sic), entre otros.

Así también, resulta **improcedente el pago de compensación por el riesgo del servicio**, reclamado por la parte actora, mencionado en el inciso i).

Lo anterior es así, porque el artículo 29, y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el **riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Concediendo tal dispositivo legal una facultad potestativa en este caso, al Gobierno del Estado de Morelos,

de otorgar o no, dicha prestación; resultando en consecuencia improcedente tal reclamo.

Sin que pase inadvertido que mediante dictamen de procedencia, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil, veinte, emitido por el Comité encargado de operar y administrar los recursos económicos del Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en el cumplimiento de su deber, se instruyó a la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión estatal de Seguridad Pública que gestionara ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, la expedición del título nominativo que correspondiera por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.), como **apoyo económico a favor de** [REDACTED] [REDACTED] aquí quejosa, en su carácter de dependiente económico del finado Francisco Carmona Torralba; mismo que se otorgó a manera de reconocimiento de todos aquellos policías estatales y municipales que encontrándose desarrollando su función policial, perdieron la vida en el cumplimiento de su deber, esto es, al fallecer cuando se encontraban en activo; cantidad que fue entregada mediante comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] ante las oficinas de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno; documentales que obran glosadas en el expediente personal del finado, ya valorado, (fojas 160-180)

Son **improcedentes** las prestaciones señaladas en los **incisos j) y k)**, consistentes en el **pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social** desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el

momento del fallecimiento del extinto [REDACTED]
[REDACTED] el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y la exhibición de las constancias de las aportaciones de seguridad emitidas en favor del de cujus.

Ello es así, porque de los recibos de nómina, expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor del difunto, correspondientes al periodo del **quince de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veinte**, con folio de certificación reconocido por el Servicio de Administración Tributaria, exhibidos por la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, antes valorados (fojas 430-491); se observa que de la percepción quincenal correspondiente a [REDACTED] por la prestación de servicios como policía raso, **se descontaba el concepto "CUOTA AL IMSS"** (sic) entre otros; por tanto, se acreditó en el juicio que la demandada si cumplió con la carga de tal obligación.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que [REDACTED] en su escrito de demanda señaló que *"...aproximadamente en el mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita disfruto de una pensión por viudez por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es mi único medio de subsistencia..."* (sic); por tanto, es **improcedente** que este Tribunal condene a las autoridades demandadas a la inscripción de la parte actora a dicha institución de seguridad social, prestación señalada en el **inciso k)**; debido a que ella misma expresó que le han sido reconocidos por esa Institución sus derechos

como beneficiaria del extinto [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Consecuentemente, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, a **pagar a** [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite y exclusiva beneficiaria de los derechos del extinto [REDACTED], **la cantidad de \$71,435.67 (setenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 67/100 m.n.)**, atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$7,659.00 Remuneración mensual \$255.30 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 29 octubre 2020= 303 días 303/365*90=74.71 días*\$255.30	\$19,073.46
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 29 octubre 2020= 303 días 303/365*20= 16.60 días*\$255.30	\$4,237.98
PRIMA VACACIONAL 25% de 10 días (segundo periodo ejercicio 2020) 01 julio al 29 octubre 2020=121 días 121/365*10= 3.31 días*\$255.30=\$845.04*0.25	\$211.26
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 01 de septiembre 2019, hasta el 29 de octubre de 2020 (425 días) 425 días/365 (año)=1.16 Salario diario \$255.30 * 12 (días)* 1.16	\$3,553.77
GASTOS FUNERARIOS 12 meses de salario mínimo salario mínimo 2020 ⁵ \$123.22 diario \$123.22*30*12=	\$44,359.20
TOTAL	\$71,435.67

Se concede a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER

5
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁶ IUS Registro No. 172,605.

VIII.- Se levanta la medida cautelar concedida en auto dictado el trece de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 136/2024; y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], en contra de la autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en carácter de **cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] [REDACTED], para recibir las prestaciones procedentes conforme a derecho derivadas de la relación administrativa que mantuvo como como Policía Raso, en la

Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando VI de esta resolución.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, a **pagar a** [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite única y exclusiva beneficiaria del *de cujus* [REDACTED] las cantidades descritas y en los términos argumentos expuestos en el considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Una vez que quede firme la presente sentencia, **se condena** a la autoridad demandada a **exhibir ante la Sala del conocimiento, las constancias que acrediten que la institución Seguros** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cubrió a [REDACTED] [REDACTED], la prestación de seguro de vida, o en su caso, exhiba la cantidad correspondiente a tal prestación, en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten;

apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

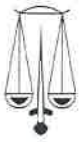
SÉPTIMO.- Se levanta la medida cautelar concedida en auto dictado el trece de marzo de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/37/2023
Amparo Directo 136/2024

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/37/2023, promovido por [REDACTED] contra la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 136/2024; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.